

C. N° 1336/2022

Juzgado Ldo.Contencioso Adm. 4º Tº

DIRECCIÓN San José 1132 4º Piso

CEDULÓN

ROSENGURT ANA

Montevideo, 8 de septiembre de 2022

En autos caratulados:

ROSENGURTT GARCIA, ANA c/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)

Ficha 2-42297/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 56/2022, Fecha :08/09/22

VISTO:

Para sentencia definitiva de primera instancia en los autos caratulados ROSENGURTT GARCÍA, ANA C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (art 22 Ley 18381) IUE 2-42297/2022,

RESULTANDO:

1- A fojas 9 comparece Ana Rosengurt García a promover acción judicial de acceso a la información pública contra el Estado-Ministerio de Economía y Finanzas expresando en lo medular lo siguiente:

Con fecha 26 de mayo de 2022 comparece la parte actora ante el MEF formulando solicitud de acceso a la información pública peticionando: 1) Normativa Nacional que habilita a exportar sangre humana y sus hemoderivados; 2) Autorizaciones requeridas por la Dirección General de Aduanas para habilitar dicha exportación, 3) Responsables que intervienen en el proceso, 4) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por país destino entre 2001 y 2021, 5) Montos y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre el 2001 y 2021.

Si bien la demandada dio respuesta a la información peticionada en los numerales 1,2,3 y 4 no proporcionó la información requerida en el numeral 5), alegando que en tanto requiere identificar a la empresa exportadora dejaría de ser un dato objetivo o cuantitativo. Entiende la administración que la información requerida en los numerales 1 a 4 puede ser brindada ya que se trata de datos objetivos o cuantitativos y por ende no sujetos a las excepciones contenidas en la Ley 18.381 ni su decreto reglamentario, ni contemplado en la R 193/2019 dictada en cumplimiento de lo dispuesto en aquella.

El único fundamento por el cual la demandada se niega a dar la información solicitada en el numeral 5) radica en que ello implicaría identificar a la empresa exportadora, no explicando el fundamento legal.

No se trata de información reservada ni confidencial, tampoco se trata de información que no se encuentre disponible para la administración, no siendo tampoco de aplicación la excepción contenida en el art.14 de la ley 18.381 en el caso concreto.

Asimismo no se encuentra comprendido en la información confidencial establecida en el art.10 de la Ley 18.381. Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se ampare la demanda.

2- Por decreto 1491/2022 de fecha 18 de agosto de 2022 se convocó a audiencia la que se celebró a fojas 21 en la que se contestó la demanda adjuntando escrito expresando en síntesis:

Mi representante explicitó mediante los Considerandos de la Resolución glosada a fojas 31 los argumentos que llevaron a denegar el acceso respecto a los datos peticionados en el numeral 5 del escrito de la Sra Rosengurt.

Además a posteriori frente a la nueva gestión de la accionante se volvió a informar indicándole que la negativa se basó en lo dispuesto en los arts. 2 y 8 de la Ley 18.381. Y estos artículos tienen aplicación directa al caso en función de lo establecido por el art.7 del CAROU y el art.43 de la ley 19.483.

Por su parte el art.43 de la ley de Rendición de Cuentas ejercicio 2015 regulo una excepción al art 7 numeral 3 del CAROU. Como emana del concierto normativo citado la Aduana solo puede brindar información en cuanto a la Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos. La accionante pidió información por mercadería codificada a cuatro dígitos cuando debió solicitarla por nomenclatura nacional a diez dígitos. Si se brindara información a cuatro dígitos se estaría poniendo a disposición datos totalmente vagos e imprecisos. Se entiende que al cometer semejante yerro sello la suerte de su reclamación en el proceso lo que nada impide que se presente nuevamente en vía administrativa solicitando la información correcta y ajustada a la normativa vigente.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se desestime la demanda.

3- Se procederá al dictado de la sentencia definitiva el día de la fecha la que se notificara en forma electrónica a las partes.

CONSIDERANDO:

1- (Sobre el derecho a la información pública):

El derecho a la información pública está íntimamente ligado a los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, que constituyen criterios básicos para prevenir y combatir la corrupción, tal como lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

Para algunos autores transparencia y publicidad son términos equiparables, aunque la mayoría los distingue. DELPIAZZO señala que si bien son términos íntimamente asociados la transparencia supone algo más que la publicidad, pues ésta implica mostrar algo, mientras que la transparencia implica dejar ver, esto es, que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal. Ello implica, justamente, la transparencia a la diafanidad del obrar público permitiendo ver con claridad el actuar de la Administración en la disposición y uso de los fondos públicos. (Acceso a la información pública: Libre acceso vs información reservada y

confidencial, Adrian Gutierrez, Anuario de derecho administrativo, 2009, Tomo XVII, pag 9 y sigs).

Sobre la acción impetrada nuestra jurisprudencia ha indicado: "La existencia de ese derecho no se discute y encuentra fundamento en los arts. 7 y 72 de la Constitución; 3 de la Ley N° 18.381 y normativa de rango internacional a la cual ha adherido la República.

Pero el derecho al acceso a la información no tiene carácter absoluto o irrestricto, pues la protección de otros derechos constitucionalmente consagrados determina que puedan existir excepciones legales al deber de brindar información correlativo a aquel derecho (v.g. art. 18 de la Ley citada). "La misma, en su art. 2º considera información pública "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por la ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales".

La Convención Americana en su artículo 13.2 establece que las limitaciones al acceso deben encontrarse expresamente fijadas en la ley, esto es, que deben encontrarse consagradas legalmente y ser objetivas, necesarias y proporcionales.

La Ley 18.381 establece en su artículo 8 que solo podrán configurar una limitación al libre acceso aquella información pública definida como secreta por la ley, así como la definida como reservada o confidencial en los arts. 9 y 10 de la norma legal citada, aclarando que la aplicación de estas excepciones es de interpretación estricta, por lo que toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso.

Por intermedio de estas excepciones se pretende salvaguardar determinada información del conocimiento público, lo que puede obedecer básicamente a dos tipos de intereses. Uno general de toda la sociedad y otro particular referido a cada uno de sus miembros.

El interés general opera como causa de justificación de una excepción al principio general de publicidad, en tanto y en cuanto trata de mantener fuera de la comunicación pública determinada información que de conocerse podría dañar a la propia sociedad. Por su parte el interés particular se encuentra protegido cuando la información refiere a un individuo en concreto, datos y hechos que afectan a la intimidad de la persona y que se encuentran en poder del Estado. (Obra cit página 14).

2- (El caso de autos):

De acuerdo al escrito de demanda la actora compareció ante el Ministerio de Economía y Finanzas formulando la solicitud de la siguiente información: 1) Normativa Nacional que habilita a exportar sangre humana y sus hemoderivados; 2) Autorizaciones requeridas por la Dirección General de Aduanas para habilitar dicha exportación, 3) Responsables que intervienen en el proceso, 4) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por país destino entre 2001 y 2021, 5) Montos y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre el 2001 y 2021.

La Administración en vía administrativa dio respuesta a parte de la información solicitada, por resolución N° 004563 de fecha 24 de junio de 2022 agregada a fojas 44, negándose al numeral 5) Montos y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre el 2001 y 2021.

Los fundamentos para no brindar a la peticionante lo solicitado en el numeral 5 refieren a que se requiere identificar la empresa exportadora dejando de ser un dato objetivo y/cuantitativo.

Asimismo al contestar la demanda funda entre otros argumentos la confidencialidad de dicha información en función de lo preceptuado por el art.7 del CAROU. Sin embargo expresa que hay excepciones establecidas por el artículo 43 de la Ley 19.438, la cual establece : Facultase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a publicar la información relativa a operaciones de comercio exterior de mercaderías, incluyendo: A) En operaciones de exportación: fecha del Documento Único Aduanero; número de inscripción en el Registro Único Tributario o de documento de identidad; nombre del exportador; Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos; valor en aduana; país de origen; país de destino; unidades comerciales; unidades físicas; peso neto; peso bruto; convenio internacional; vía transporte y aduana de salida.

La norma referida es una excepción al secreto de la información establecida en el art 7 del CAROU y entre los datos que habilita su publicidad se encuentra el nombre del exportador. Y fue por preservar el nombre del exportador que la administración negó la información solicitada.

La no solicitud por la nomenclatura común del Mercosur a diez dígitos no es un argumento válido para negar la información debiendo primar la publicidad y la transparencia de la Administración. Véase que en los alegatos la demandada expresa que ya le proporciono a la actora el código arancelario a diez dígitos que debe utilizarse. Por lo cual en vez de negar la información cuando fue solicitada en vía administrativa pudo haber proporcionado el código arancelario a diez dígitos si el impedimento estaba en vicios formales.

De todas formas no se observa en la resolución que negó la información solicitada que estuviera motivada en vicios de forma en la solicitud por carecer de la nomenclatura común del Mercosur, sino que la misma fue negada por no dar el nombre de empresa exportadora.

Al no estar impedida legalmente la Administración de brindar el nombre de empresa exportadora conforme se analizó en la norma citada se hará lugar a la acción de acceso a la información pública.

3- No se impondrán sanciones procesales.

Por los fundamentos expuestos FALLO:

AMPÁRASE LA DEMANDA CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA EN EL PLAZO DE 72 HORAS.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN

CONSENTIDA O EJECUTORIADA ARCHÍVESE.

Pablo Javier GANDINI BOTTINI